

REAL DECRETO 169/1989, DE 10 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN TÉCNICO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA. MODIFICADO POR REAL DECRETO 1388/1997

- * PREÁMBULO
- * ARTÍCULO 1
- * ARTÍCULO 2
- * ARTÍCULO 3
- * ARTÍCULO 4
- * ARTÍCULO 5
- * ARTÍCULO 6
- * ARTÍCULO 7
- * ARTÍCULO 8
- * DISPOSICIÓN TRANSITORIA
- * DISPOSICIONES FINALES
 - o PRIMERA
 - o SEGUNDA
 - o TERCERA

PREÁMBULO

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones establece las diferentes modalidades de prestación de los servicios de radiodifusión sonora en las distintas gamas de frecuencia, así como las condiciones o requisitos para acceder a la prestación de los mismos, supeditando la implantación de estos servicios públicos a los respectivos Planes Técnicos Nacionales que apruebe el Gobierno y que para este fin se elaboren por el Ministerio de Transportes, turismo y Comunicaciones para todo el territorio español.

El Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, permitió establecer el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, señalando en su artículo 1º las cuatro gamas de frecuencias radioeléctricas atribuidas a tal fin por acuerdos internacionales: Ondas largas (kilométricas), medias (hectométricas), cortas (decamétricas) y métricas (FM).

Posteriormente, y mediante Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, se estableció el Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con modulación de frecuencia, donde se disponía la reserva prioritaria de las frecuencias necesarias para permitir la cobertura prevista para las Sociedades Radio Nacional de España y Radiocadena Española se mantenía la situación de las emisoras entonces existentes, gestionadas indirectamente mediante concesión administrativa, y se establecía la facultad de otorgar el Gobierno, previa elaboración del correspondiente Plan, basado en el Plan de Estocolmo 1961, nuevas concesiones comerciales e institucionales, las cuales fueron otorgadas en años posteriores.

Desde entonces hasta esta fecha, la ampliación de la banda atribuida a la radiodifusión sonora FM, llevada a cabo en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979), el Plan surgido de la Conferencia de Ginebra 1984, contemplando ya la totalidad de la banda FM desde 87.5 MHz hasta 108 MHz, la necesidad de disponer los medios necesarios para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer su competencia para gestionar directamente el servicio de radiodifusión sonora en esta banda de frecuencia, además de las restantes que les corresponden, y el reconocimiento que en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Comunicaciones, se hace del derecho de las Corporaciones Locales a gestionar indirectamente, mediante concesión administrativa, el referido servicio en las condiciones que legalmente se determinen, aconsejan una nueva elaboración del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con modulación de frecuencia.

De otro lado, la fusión (Real Decreto 895/1988, de 20 de julio) de las Sociedades del Ente Público RTVE, "Radio Nacional de España, Sociedad Anónima", y "Radio Cadena Española, Sociedad Anónima", en una nueva Sociedad con el nombre de la primera de ellas, a través de la que se llevará a cabo la prestación del servicio público de radiodifusión sonora por el Estado, hace que sea procedente un reajuste técnico que permita al Ente Público RTVE el cumplimiento de sus objetivos estatuarios.

Todo ello en el marco establecido por los Acuerdos y Convenios internacionales que vinculan al Estado Español y, particularmente, en aplicación del Acuerdo Regional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia (Región 1 y parte de la Región 3), Ginebra, 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, con las prescripciones contenidas en el presente Real Decreto y sus anexos.

Artículo 2.

El Servicio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia se realizará en la banda de 87,5 a 108 megahercios atribuida internacionalmente a este fin.

Artículo 3.

1. La gestión directa del Estado de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se realizará por el Ente Público RTVE, a través de la Sociedad estatal que corresponda, con las frecuencias y estaciones emisoras que

figuran en el anexo I del presente Real Decreto y con las características técnicas allí señaladas.

2. Las emisoras que figuran con la clave 1 en la columna E del mencionado anexo I, disponen de asignación de frecuencia.

3. Para las emisoras señaladas con la clave 2 en la columna E del anexo I, sin asterisco, el Ente Público RTVE presentará ante la Dirección General de Telecomunicaciones en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Plan de su puesta en servicio y calendario, así como, con carácter previo al funcionamiento de cada una de estas emisoras, la correspondiente propuesta técnica.

Para las emisoras señaladas con la clave 2 en la columna E, del anexo I, y asterisco en la columna emplazamiento, el Ente Público RTVE presentará ante la Dirección General de Telecomunicaciones, propuestas técnicas individualizadas. Las emisoras que figuran con el citado asterisco podrán ser redistribuidas entre los anexos por el Gobierno, mediante modificación del Plan Técnico, en tanto no entren en funcionamiento.

Una vez aprobada la propuesta técnica e inspeccionadas las instalaciones por dicho Centro directivo, éste procederá a la asignación de la frecuencia de cada una de las emisoras, pudiendo a partir de ese momento entrar aquéllas en servicio.

Las emisoras que figuran con la clave 3 en la columna E del anexo I cesarán en su funcionamiento, conforme vayan entrando en servicio las emisoras señaladas en el párrafo anterior, de acuerdo con el Plan de puesta en servicio. La Dirección General de Telecomunicaciones procederá a la anulación de las correspondientes asignaciones de frecuencia, pasando a incrementar la relación de las frecuencias y emisoras previstas en el anexo III.

Artículo 4.

1. En el anexo II del presente Real Decreto figuran las frecuencias de las emisoras cuya gestión corresponde a las Comunidades Autónomas que allí se relacionan, con las características técnicas señaladas.

2. Aquellas Comunidades Autónomas no mencionadas en el anexo II, una vez cumplidas las previsiones legales y estatutarias de aplicación podrán solicitar la oportuna asignación de frecuencias y potencias, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que modificará el anexo II, incluyendo las emisoras cuya gestión corresponda a aquellas Comunidades Autónomas.

3. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las Comunidades Autónomas que figuran en el anexo II deberán remitir a la Dirección General de Telecomunicaciones el Plan de puesta en servicio y calendario correspondiente, así como las propuestas técnicas para todas emisoras relacionadas.

Artículo 5.

1. Las características técnicas de las emisoras correspondientes a las Corporaciones Locales para la prestación del servicio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Atendiendo a su potencia radiada aparente se establecen tres tipos de emisoras, denominadas A, B, C, con potencias radiadas aparentes de referencia 500 W, 150 W y 50 W, respectivamente. La elección entre uno u otro tipo estará determinada en función de la población censada correspondiendo una emisora del tipo A a municipios con población superior a 50.000 habitantes, del tipo B, a municipios con población entre 10.000 y 50.000 habitantes, y del tipo C, a municipios con población inferior a 10.000 habitantes.

b) La potencia radiada aparente de referencia es potencia radiada aparente total, suma de las potencias radiadas en cada plano de polarización. Por tanto, la utilización de polarización circular supondrá la radiación de la mitad de la potencia radiada aparente de referencia en cada plano de polarización.

c) La ubicación de estas emisoras deberá realizarse, en la medida de lo posible, dentro del casco urbano de la población a la que sirven, condicionado a la no producción de interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones.

d) Se limita la altura efectiva de la antena, para cualquiera de los tipos descritos anteriormente, a 37,5 metros.

e) La frecuencia de estas emisoras estará comprendida en la banda 107,0 a 107,9 MHz, salvo que dificultades técnicas derivadas de la proximidad de aeropuertos o interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones impidan su planificación en dicha banda.

f) Para posibilitar la planificación del mayor número de emisores se tendrá en cuenta una relación de protección en el mismo canal de 28 decibelios.

En situaciones especiales que lo justifiquen, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá modificar de manera limitada los criterios a) y d), al objeto de alcanzar la mejor cobertura de la población a que se dirige la emisora.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3, a), de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, la gestión indirecta por las Corporaciones Locales requerirá la previa concesión del Gobierno, o, en su caso, del órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de medios de comunicación social.

3. La Dirección General de Telecomunicaciones determinará el valor de la frecuencia y demás características técnicas a las que deba ajustarse el proyecto técnico o resolverá negativamente por imposibilidad técnica.

4. Podrán otorgarse concesiones de emisoras, que incluso pueden reunir características distintas a las establecidas en el párrafo primero, a otras Corporaciones Locales, siempre que sea solicitado, a través del órgano competente para otorgar la concesión, y que cumplan los requisitos legales necesarios y supeditado todo ello a que

por la Dirección General de Telecomunicaciones se establezca con carácter previo la posibilidad técnica de asignar una frecuencia con las características técnicas requeridas.

Artículo 6.

1. Para la gestión indirecta, mediante concesión administrativa a personas físicas o jurídicas de acuerdo con el artículo 26.3, b), de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, se destinan las frecuencias y emisoras que figuran en el anexo III del presente Real Decreto, con las características técnicas allí señaladas.

2. Las emisoras que figuran con la clave 4 en la columna E del anexo III del presente Real Decreto corresponden a concesiones otorgadas por el Gobierno de la Nación o por los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Las emisoras de este tipo que en la clave PRA figuran con el signo (*) deberán seguir funcionando con la potencia radiada aparente autorizada a la entrada en vigor del presente Real Decreto y solicitar su adecuación al Plan de Ginebra.

Para establecer el nuevo valor de PRA se tendrán en cuenta las limitaciones técnicas que puedan derivarse de las siguientes situaciones:

- a) Que la estación se encuentre instalada en el casco urbano de la población.
- b) Que la estación se encuentre ubicada en las proximidades de un aeropuerto o de instalaciones de ayudas radioeléctricas a la navegación aeronáutica.
- c) Que la ubicación autorizada de la estación no coincida con la que se figura inscrita en el Plan, por haberse modificado con posterioridad a la realización del mismo y suponga una altura efectiva de antena mayor o una situación más desfavorable desde el punto de vista de coordinación radioeléctrica.

3. Aquellas emisoras señaladas con la clave 5 en la columna E del anexo III corresponden a concesiones otorgadas a Corporaciones Locales, que deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 5. Las frecuencias liberadas en este proceso pasarán al grupo de frecuencias señaladas con la clave 7 en la columna E del anexo III.

4. Aquellas emisoras señaladas con la clave 6 en la columna E del anexo III que se encuentran actualmente funcionando en precario y difundiendo señales de música ambiental mediante la modulación de la portadora principal por subportadoras deberán adaptarse a la situación derivada del presente Real Decreto, debiendo para ello:

- a) Solicitar y recibir del Gobierno o, en su caso, del órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de medios de comunicación social la oportuna concesión del servicio de radiodifusión sonora.

b) Explotar la emisora concedida mediante la modulación de la portadora principal.

Las emisoras que hubiesen obtenido concesión deberán solicitar, a través del procedimiento reglamentariamente establecido para la explotación de servicios de valor añadido que utilicen como soporte sus propios servicios de difusión, la correspondiente concesión de música ambiental mediante la utilización de subportadoras en emisiones de radiodifusión sonora en ondas métricas.

5. Aquellas emisoras señaladas con la clave 7 en la columna E del anexo III del presente Real Decreto, así como las que reviertan del procedimiento establecido en los apartados anteriores, constituyen emisoras disponibles para ser objeto de concesión por el Gobierno o, en su caso, por el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de medios de comunicación social.

Artículo 7.

En todo caso, con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio de las concesiones a que se refieren los artículos 5.º y 6.º del presente Real Decreto, será requisito indispensable la asignación de frecuencia, la presentación del proyecto técnico de las instalaciones y aprobación e inspección satisfactoria de aquéllas por la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sin cuyos requisitos no podrán realizarse emisiones.

Asimismo, con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 4.º será precisa la asignación de frecuencia, presentación de propuestas técnicas e inspección y aprobación de las instalaciones por la citada Dirección General.

Artículo 8.

1. La emisión en frecuencias para las cuales la Dirección General de Telecomunicaciones no haya completado aún los trámites de coordinación internacional estará condicionada a la no producción de interferencias a otras emisoras inscritas en el Plan de Ginebra de 1984, de acuerdo con los procedimientos reglamentarios establecidos en el Acuerdo Regional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con modulación de frecuencias Región I y ciertos países interesados en la Región 3.

2. En el funcionamiento de las emisoras se evitará, mediante la oportuna adecuación de sus características técnicas y emplazamientos, la producción de niveles radioeléctricos que, por saturación, puedan perturbar la recepción de las restantes emisoras en sus respectivas zonas de servicio o la recepción del servicio público de televisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las emisoras correspondientes a las Corporaciones Locales a que hace referencia el artículo 5.º del presente Real Decreto deberán someterse en cuanto a su organización, control parlamentario y garantía de acceso a dicho medio de los grupos sociales a lo que

disponga la Ley que desarrolle para este medio de comunicación social el artículo 20, punto tercero, de la Constitución Española . La aplicación del artículo 5.º del presente Real Decreto quedará en suspenso hasta tanto entre en vigor la citada Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

1. Se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto a actualizar los diferentes anexos, así como a publicar periódicamente las relaciones de asignaciones de frecuencias otorgadas a las Administraciones Locales, todo ello en aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

2. Asimismo se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones a efectuar las siguientes correcciones al Plan Técnico:

a) Efectuar modificaciones de los emplazamientos y demás características técnicas de las estaciones a solicitud del titular del servicio o con objeto de garantizar la compatibilidad radioeléctrica en toda la zona de servicio de las estaciones, sin que de dichas modificaciones se deriven alteraciones sustanciales de las condiciones de prestación del servicio establecidas en el presente Plan Técnico para el conjunto de las estaciones afectadas.

b) Incluir en el correspondiente anexo con carácter excepcional las frecuencias que, como consecuencia de la aplicación práctica del presente Plan Técnico y de estudios ulteriores sobre utilización del espectro radioeléctrico atribuido a este servicio, se deriven como disponibles.

Segunda.-

Por los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del presente Real Decreto, se procederá a convocar el correspondiente concurso público para la concesión de las emisoras que resulten como disponibles para ello del presente Plan Técnico y cuyo otorgamiento corresponda al Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre , de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Tercera.-

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1989
JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones
JOSÉ BARRIONUEVO PEÑA

ANEXO I: ENTE PUBLICO RTVE
ANEXO II: EMISORAS PARA LA PROGRAMACION DE LOS ENTES PÚBLICOS
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
ANEXO III: EMISORAS DE GESTIÓN INDIRECTA
EXPLICACIÓN DE LAS COLUMNAS

(Anexos no disponibles ver B.O.E. nº 44, de 21 de febrero de 1989, páginas 5044 a 5059)